

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 03 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 19 de julio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Filiación con Petición de Herencia, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00216-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1164

Cali, Agosto tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00216-00
FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL CON SUCESION**

Revisada la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADA CON SUCESION, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor JORGE DINO BOLAÑOS, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá ACLARAR y PRECISAR lo pretendido habida cuenta, que se solicita inicialmente, se declare que el demandante JORGE DINO BOLAÑOS, es hijo del causante MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PARRA, sin embargo y concomitantemente, se peticiona, se declare abierto el proceso de sucesión intestada del mismo de cujus, acciones autónomas e independientes no acumulables, dado que se tramitan por cuerdas procesales distintas, en consecuencia, si lo pretendido es, adelantar el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial, se deberán excluir las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava del líbelo; si por el contrario la intención es hacer apertura de la sucesión se deberán adecuar tanto el líbelo como el poder en tal sentido y allegar el Registro Civil de Nacimiento del demandante con la nota marginal o la firma del reconocimiento paterno por parte del causante.

2. Igualmente si lo pretendido es adelantar la filiación extramatrimonial, se deberá PRECISAR si se solicita en forma conjunta con la acción de petición de herencia, acorde con lo manifestado en las pretensión novena del escrito de la demanda, caso en el cual, deberá aportar la documentación pertinente que acredite la tramitación del proceso sucesoral del *de cujus* MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PARRA.

3. Se deberá en todo caso excluir la pretensión enunciada como numero tercera, toda vez que lo peticionado en la misma, no es materia de resolución de fondo dentro de la presente acción.

4. Adicionalmente, se deberá INDICAR si hay la posibilidad de que existan muestras biológicas del *de-cujus* MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PARRA, en custodia de alguna entidad, en caso afirmativo indicar en cual.

5. Por último, se deberá INFORMAR si la señora ALBA LUZ BOLAÑOS ORTEGA, progenitora del demandante se encuentra viva, en caso contrario aporte copia autentica del Registro Civil de Defunción y suministrar los datos de inhumación de la misma.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **116**

HOY: **Agosto 04 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR